



	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2024091212
Dia i hora	: 24/09/2024 12:28
Registre	: O_INTERN ii
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA

Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320228011729

Procedimiento ordinario 355/2022 -D

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000093035522
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)
Concepto: 1689000093035522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procuradora: Laura Pagès Aguadé
Abogado/a: PAU GALCERAN PLANAS

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 183/2024

Juez: Antón Gato Tellado

Girona, 16 de septiembre de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 355/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la desestimación de un recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la incoación de un procedimiento de rectificación de la liquidación del Impuesto municipal por incremento del valor del terreno (en adelante IIVT).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos





jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en su defecto, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración y las demás partes demandadas contestaron a la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, suplicándose que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento se fija en 34.501,19 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del ayuntamiento de Girona, de fecha 23/09/2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de revocación y corrección de errores en concepto de IIVTNU, en relación con la autoliquidación 0080855086200024944092 — Ref. Catastral 3558601 DG8435H0001 KY; realizada al Ajuntament de Girona.

Segundo.- Marco jurídico y resolución del caso

La parte actora interesó la revocación de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), respecto a la transmisión de la finca con referencia catastral nº 3558601





DG8435H0001 KY. Alegó que dicha finca fue adquirida por importe de 2.109.634,74 euros, posteriormente valorada en un procedimiento de inspección tributaria en 5.335.383 euros y transmitida por importe de 3.646.130,63 euros.

Fundó su reclamación en la imposibilidad de gravar situaciones inexpresivas de capacidad económica, en atención a la STC 59/2017, de 11 de mayo, respecto a la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

La administración demandada opuso que dicha solicitud ya fue desestimada mediante resolución de 18/02/2021, valorando la ausencia de acreditación de incremento patrimonial. Dicha desestimación no fue recurrida, por lo que, habiendo ganado firmeza, no puede ser objeto de nueva revisión administrativa. Asimismo, alegó que resulta de aplicación la posterior STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que impide revisar situaciones ya firmes a la fecha de la referida sentencia, por lo que no procede revisar la autoliquidación cuya rectificación se interesa, por ser posterior a la fecha de la referida sentencia.

Respecto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad referida, la STC 182/2021, establece que:

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al





legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

La administración demandada alegó que, en virtud de la STC 182/2021, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Siendo la sentencia de fecha 26/10/2021 y la solicitud de rectificación de autoliquidación de fecha octubre de 2022, consideró la administración que se trata de una situación firme y no revisable.

No obstante, la actora no interesó la revisión por inconstitucionalidad del método de cálculo, sino por aplicación de la doctrina constitucional que impide gravar situaciones inexpresivas de capacidad económica, acreditando la pérdida de valor entre la adquisición de la finca y su transmisión, tal como autoriza la STC 59/2017.

A estos efectos, la STC 108/2022, de 26 de septiembre, contiene la doctrina para revisar actos nulos por inconstitucionalidad sobrevenida, en particular, en la letra c) de su fundamento jurídico tercero.

El fundamento jurídico tercero de la STC 108/2022, recuerda los cauces jurídicos mediante los que, dentro de la legalidad ordinaria, se pueden revisar los actos administrativos tributarios tras la declaración de inconstitucionalidad de los





preceptos aplicables, al establecer que:

Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, “el respeto a la Constitución debe regir en todo momento” (STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), “lo que presupone la existencia de cauces de revisión” para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT, y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener “[e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario” [art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223.1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235.1 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de “municipios de gran población”); y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT).

Asimismo, el fundamento jurídico sexto establece el fundamento del amparo otorgado por la sentencia, cual es el error patente de una sentencia firme, al tomar como objeto del proceso un acto equivocado (analizando una liquidación en lugar de una autoliquidación) y aplicando una doctrina constitucional relativa a





la declaración de inconstitucionalidad de un impuesto distinto. Sobre este doble error fáctico, el juzgador de instancia desestimó el recurso e impuso una multa por temeridad procesal, al instarse el incidente de nulidad de actuaciones; de modo que el amparo se funda en la anulación de la sentencia y del auto que impuso la multa, debiendo resolverse nuevamente sobre el fondo.

A estos efectos, el FJ 6º establece que:

a) La existencia de un error patente: la sentencia núm. 265/2018, de 21 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, ha incurrido en dos errores manifiestos en la determinación del presupuesto fáctico sobre el que se asienta la decisión, los cuales, además, constituyen su soporte único o básico: por una parte, asumió como objeto del recurso contencioso-administrativo la impugnación de una "liquidación", cuando lo único cierto es que se estaba ante la rectificación de una "autoliquidación"; de otra, tomó como aplicable la limitación del alcance de los efectos derivados de la declaración de nulidad efectuada por la STC 45/1989 (relativa a otro impuesto), soslayando que la STC 59/2017 (única aplicable al supuesto de autos) no había introducido limitación alguna en cuanto a la nulidad declarada (en el impuesto cuya devolución se articuló administrativa y judicialmente). Y con fundamento en estos dos errores el órgano judicial calificó la "autoliquidación" (a la que denomina indistintamente como "liquidación") como un acto inimpugnable e irrevisable, por considerarla firme y consentida.

Los errores anteriores son inmediatamente verificables de las actuaciones judiciales y determinantes de la decisión adoptada, sin que sean imputables a la parte actora, quien ha padecido como consecuencia de estos un evidente perjuicio material. En efecto, al calificar la "autoliquidación" presentada (acto de un particular) como una "liquidación" (acto administrativo), se le ha aplicado el régimen de revisión previsto en el art. 235 LGT (que establece el plazo de un mes para recurrir en vía económico-administrativa los actos de aplicación de los tributos a contar desde el día siguiente "al de la notificación del acto impugnado"), en lugar del establecido para su rectificación dentro del plazo de cuatro años [de conformidad con lo expresamente dispuesto en los arts. 14.1 a) TRLHL y 32, 66 c), 120.3 y 221.4, todos ellos de la Ley general tributaria]. Y al





aplicar la limitación del alcance de la nulidad declarada por la STC 45/1989 (respecto de la Ley 44/1978, de 14 de septiembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas), en lugar de los derivados de la STC 59/2017 (*ex tunc*), se le ha negado, sin fundamento jurídico alguno, la posibilidad de revisarla, en contra de la previsión del art. 40.1 LOTC.

En el mismo sentido, el fallo de la sentencia ordena:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular el auto de 30 de enero de 2019 y la sentencia núm. 265/2018, de 21 de noviembre, uno y otra del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid (procedimiento abreviado núm. 122-2018).

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de recaer dicha sentencia, a fin de que en su lugar se dicte otra resolución que resulte respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

De lo anterior resulta que la aplicación de la doctrina de la STC 108/2022 obliga a distinguir según se pretendan revisar autoliquidaciones del impuesto de plusvalía, que será posible siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de 4 años o liquidaciones firmes, en cuyo caso deberá acudir al cauce jurídico de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT).

A estos efectos, la STS, Contencioso sección 2 del 28 de febrero de 2024 (ROJ: **STS 941/2024** - ECLI:ES:TS:2024:941), modifica la doctrina jurisprudencial y permite la revisión de situaciones inexpresivas de capacidad económica mediante la revisión de oficio de liquidaciones firmes, por aplicación del art. 217.1.g) de la LGT. A este respecto, establece que:

UNDÉCIMO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.

Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL,





efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI:ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran.

Respecto a la prueba de la falta de incremento de valor de los terrenos objeto de transmisión onerosa que opera como hecho imponible, el TS, en su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021 (ROJ: STS 4429/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4429), recuerda su doctrina al efecto, al establecer que:

""De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del





TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE.

"(...) Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

"1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido (...).

"2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU (...).

"3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario





la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía (...)"

"Esta es la doctrina que debemos tomar en consideración para la resolución del caso que ahora examinamos."

En el presente caso, se instó la rectificación de una autoliquidación firme fundada en la falta de expresión de capacidad económica de la transmisión del inmueble, en atención a la inconstitucionalidad parcial declarada en la STC 59/2017.

No obstante, la ausencia de incremento de valor ya fue examinada en cuanto al fondo en la resolución municipal de fecha 05/02/2021, notificada el 08/03/2021. En dicha resolución, acompañada con la contestación a la demanda, se analiza en cuanto al fondo la ausencia de acreditación de falta de incremento en la transmisión de la finca; en atención a que la adquisición de la finca en 2008 no estuvo sujeta a liquidación de plusvalía por operar el régimen fiscal especial de reestructuración entre empresas, por lo que no le afecta la revisión tributaria hecha por la hacienda estatal en 2014.

Dichos motivos no fueron discutidos mediante recurso de reposición ni jurisdiccional, por lo que adquirieron firmeza, sin que sea dable poder revisarlos posteriormente en un proceso ulterior. Tal como señala la STS 941/2024, su doctrina se fija *con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.*

A estos efectos, los motivos de desestimación de la administración no pudieron ser recogidos en sentencias posteriores al dejar el recurrente firme el acto administrativo, por lo que las mismas razones de firmeza de procesos fenecidos con fuerza de cosa juzgada le deben ser aplicadas.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso interpuesto.





Tercero.- Costas

Condeno en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos.

Por todo lo anterior,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia.

Condeno en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos





autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



5920

355/2022 - D Procediment ordinari

Jutjat Contenciós Administratiu n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 16/09/2024

Nom del document:

SENT CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°183/2024 DE 16.09.2024

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper